



SA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01
Peticionario: Ananías Albarracín Torres
Entidades: Municipio de Cucutilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por el señor Ananías Albarracín Torres contra el Municipio de Cucutilla.

1. ANTECEDENTES

El día 21 de marzo de 2013 el señor Ananías Albarracín Torres -demandante en el presente proceso- por intermedio de apoderado radicó derecho de petición ante el municipio de Cucutilla (entidad demandada), solicitando el reconocimiento de una relación laboral entre las partes (folios 14-16). Ante dicha petición, el Municipio de Cucutilla profirió el oficio de fecha 5 de abril de 2013, recibido el 24 de abril del mismo mes, negando el reconocimiento pretendido por la parte demandante (folio 13).

Posteriormente, el señor Ananías Albarracín Torres, por intermedio de apoderado interpondría demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cucutilla, el cual fue repartido el 7 de octubre de 2013 al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (folio 23).

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, admitió el presente proceso (folio 24) y posteriormente, por intermedio de auto de fecha 26 de noviembre de 2014, remitió por competencia territorial el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo previsto en el artículo 156 numeral 3º del CPACA (folio 32).

Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 16 de abril de 2014, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a esta Corporación para la decisión del

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01

Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

conflicto de competencias suscitado con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por considerar que por tratarse de falta de competencia por razón del territorio la misma se asemeja a una nulidad saneable y al no haber sido propuesta por las partes durante la etapa de admisión de la demanda, tal situación quedó saneada y el conocimiento del proceso le corresponde al juez que conoció inicialmente del mismo (folios 46-49).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º *ibídem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el caso concreto: Si es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona?

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01
Actor: Ananías Albarracín Torres
Auto

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas por la Sala)

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control la existencia de una relación laboral y reglamentaria con el municipio de Cucutilla durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1993 y el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, en el cual laboró como docente por intermedio de órdenes de prestación de servicios.
- En efecto, el demandante prestó sus servicios como docente contratado al servicio del municipio de Cucutilla, por intermedio de órdenes de prestación de servicios durante los citados periodos. Situación que se corrobora con el acto administrativo demandado visto a folio 13 y con las copias de las de órdenes de prestación de servicios vistas a folios 18-19 del expediente.
- El demandante por intermedio de apoderado presentó derecho de petición ante el municipio de Cucutilla el día 21 de marzo de 2013, solicitando el reconocimiento de la mencionada relación laboral (folios 14-16).

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01

Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

- Que por intermedio del acto administrativo contenido en el Oficio AMC-OF-1000-00186 de fecha 5 de abril de 2013, emanado del Alcalde del municipio de Cucutilla, se resolvió en forma negativa lo pretendido por la demandante (folio 13).

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala llega a la conclusión que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios docentes reclamados con el ejercicio del presente medio de control es el municipio de Cucutilla, por lo que corresponde definir a qué distrito judicial corresponde este Municipio para establecer a qué juzgado le corresponde por factor territorial el conocimiento del presente proceso.

Para dicho propósito, encuentra la Sala, que el literal b), del numeral 20, del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, dispone que el municipio de Cucutilla está comprendido dentro de los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Pamplona, así:

"b. El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema

Cácota

Chinácota

Chitagá

Cucutilla

(...)" (Negrillas por la Sala)

Por lo anterior, para la Sala no cabe duda que por factor territorial el proceso de la referencia le corresponde el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo determinó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta en providencia de fecha 26 de noviembre de 2014. De esta manera, en principio le correspondería el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, alega que el proceso de la referencia es del conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, en virtud del principio de convalidación,

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01

Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

atendiendo a que ese juzgado, no señaló nada respecto de su incompetencia al momento de la admisión de la demanda, ni las partes hicieron pronunciamiento alguno respecto de esta situación, radicando de esta manera en forma definitiva la actuación en ese Estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código.

En este sentido, se observa que los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código, prevén:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01

Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

(...)

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)"

La Sala al analizar el contenido de las anteriores disposiciones, advierte que la falta de competencia no es causal de nulidad en vigencia del Código General del Proceso, si bien la misma era causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que de conformidad con el auto de fecha 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso entró en vigencia para la jurisdicción contencioso administrativa, a partir del 1 de enero de 2014, razón por la cual la disposición aplicable es el Código General del Proceso.

Por lo tanto, para la Sala le asiste la razón en cuanto a lo expuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, referente a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, al no declarar la falta de competencia por factor territorial al momento de la admisión de la demanda, ni al

existir pronunciamiento de las partes en su oportunidad procesal se convalidó lo actuado y por tal razón el conocimiento del presente proceso es de conocimiento del Juzgado que conoció primigeniamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del CGP arriba transcrito la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso; y en el inciso 2º del artículo 139 del mismo estatuto se dispone que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así se evidencia en el caso concreto, pues se trata de una declaratoria de incompetencia por factor territorial, donde el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta debió declarar su incompetencia al momento de la admisión de la demanda o en su defecto las partes solicitar su declaratoria con el traslado de la admisión de la demanda, pero como esto no ocurrió se da la prorrogabilidad del factor de competencia territorial, debiendo conocer del proceso el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, hasta la finalización de su trámite procesal.

Es así que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, actuó extemporáneamente en el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA¹, para declarar la falta de competencia por factor territorial, y por tal razón al no declarar su falta de competencia territorial al momento de la admisión de la demanda, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta – aunado al silencio de las partes- prorrogó su competencia conforme a lo previsto en los incisos 2º de los artículos 16 y 139 del CGP, no pudiendo declarar su incompetencia por factor territorial de forma oficiosa en las siguientes etapas procesales. En consecuencia, el presente asunto es de competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y por lo tanto, se le remitirá el proceso de la referencia para lo de su competencia de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01

Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los JUZGADOS PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ANANÍAS ALBARRACÍN TORRES contra el MUNICIPIO DE CUCUTILLA, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y a la OFICINA JUDICIAL para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

Discutido y aprobado en Sala Plena del 21 de mayo de 2015.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

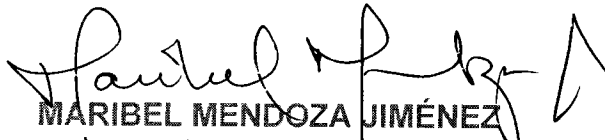
Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00385-01



Actor: Ananías Albarracín Torres

Auto

9 62


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por comparecencia en FOLIO 1500 a las
partes la providencia se dictó a las 8:00 a.m.
hoy 26 MAY 2015

Secretario General